



**Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.**

ALIMENTOS.

700013110001-2022-00097-00

DE: LUZ STELLA GARZON VALVERDE. C.C. N°64.589.403.

CONTRA: ELTON WILLIAM CALDERON RIVAS. C.C. N°79812754

Veintisiete de abril de dos mil veintidós.

En el presente caso se adjunta auto de fecha 07 de diciembre de 2021 proferido en el proceso radicado N°2019-199 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo donde se indicó en su parte motiva que en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2019 se realizó acuerdo conciliatorio entre el señor ELTON WILLIAM CALDERON RIVAS en calidad de padre del menor EMANUEL CALDERON GARZON y la señora LUZ ESTELLA GARZON VALVERDE, donde concertaron como cuota de alimentos a favor del menor el 35% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, el señor ELTON WILLIAM CALDERON RIVAS, presenta la revisión de la cuota de alimentos pactada en la citada audiencia a fin de que se disminuya con el objetivo de incluir a sus señores padres, respecto a dicha solicitud en auto de fecha 07 de diciembre de 2021 proferido en el proceso radicado N°2019-199 que cursa en el Juzgado segundo de Familia de Sincelejo, revoca un auto y ordena remitir la demanda y sus anexos a los juzgados de familia en turno de la ciudad de Bogotá por ser ese el lugar de residencia de las partes del conflicto.

Luego de ello, se observa auto de fecha de 10 de febrero de 2022, proferido por la Jueza 13 de Familia de Bogotá dentro del proceso radicado 2022-00066-00, donde se rechaza de plano por falta de competencia territorial al tratarse de un alimentos de menor donde según la norma a efectos de establecer la competencia debe tenerse en cuenta el domicilio del menor que es en la ciudad de Sincelejo, en consecuencia, en el mismo proveído se ordenó que por secretaria se remitan las diligencias a través de la Oficina de Reparto para que sea remitido al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Sincelejo; sin embargo la demanda fue sometida a reparto correspondiéndole a este juzgado.

Procede el despacho a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

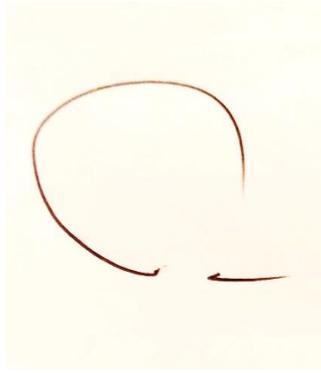
Examinada la demanda, se concluye que este juzgado no es competente para conocer del asunto, con fundamento en lo establecido en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., toda vez que según lo narrado en los hechos de la demanda y documentos adjuntos a esta, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad señaló alimentos a favor del menor involucrado en este caso en audiencia de fecha 07 de diciembre de 2021 en el proceso que cursa en ese juzgado con el radicado N°2019-00199-00, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. - Rechácese de plano la presente demanda de REVISIÓN DE ALIMENTOS por falta de competencia

SEGUNDO. - Envíese al juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de Sincelejo para lo de su resorte.

TERCERO: Desanótese de los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**